



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/136/2020.

ACTORES: OSVALDO SANDOVAL
BAUTISTA Y JUAN DE DIOS AVENDAÑO
BAUTISTA.

TERCEROS INTERESADOS: EUSEVIA
AVENDAÑO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN
ATLATAHUCA, TLAXIACO, OAXACA;
AGENTE DE LA COMUNIDAD DE
YUCUIJI Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Sentencia dictada en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/136/2020**, promovido por Osvaldo Sandoval Bautista y Juan de Dios Avendaño Bautista², por su propio derecho y como ciudadanos indígenas mixtecos originarios y vecinos de la Agencia de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; a fin de controvertir del Presidente e integrantes del citado Ayuntamiento, del Agente de la citada comunidad y de los integrantes de la mesa de los debates, la asamblea comunitaria de dieciséis de agosto de dos mil veinte, donde se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades de la citada Agencia, que fungirán para el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil veintiuno.

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente los actores.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional electoral.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, empezó a convocar a la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Yucuiji, del citado Municipio para el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

2. Asamblea de elección de concejales. El dieciséis de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Yucuiji, del Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, eligiendo a los siguientes ciudadanos como autoridades:



Número	Cargo	Nombre
1	Agente Municipal.	Claudio Hernández Quiroz.
2	Suplente del Agente Municipal.	Fortino Sandoval Alvarado.
3	Secretario Municipal.	Margarito Avendaño Alavez.
4	Tesorero Municipal.	Juan de Dios Vásquez Sandoval.
5	Regidor de Hacienda.	Francisco Sandoval Alavez.
6	Regidor de Obra.	Cirilo Hernández Quiroz.
7	Regidor de Educación.	Erasto Barrios Bautista.
8	Alcalde Municipal.	Felipe de Jesús Avendaño Sandoval.
9	Primer Oficial.	Antonio Hernández Vásquez.
10	Segundo Oficial.	Jaime Avendaño Martínez.
11	Tercer Oficial.	Julio Bautista Sandoval.
12	Oficial para Municipio.	Alfonso Cervantes Galindo.

3. Nombramiento. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Presidente del Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca; expidió el nombramiento de Agente Municipal de la comunidad de Yucuiji, del citado Municipio al ciudadano Claudio Hernández Quiroz.

4. Solicitud de los actores. El trece de septiembre de dos mil veinte, los actores le solicitaron al Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, copias certificadas del acta de asamblea llevada a cabo el diecinueve de agosto de anualidad pasada, el acta escrutinio y cómputo, lista de asistencia, así como toda la documentación relacionada con la elección de las autoridades de la comunidad de Yucuiji.

5. Respuesta a la solicitud. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el presidente del citado Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud, descrita en el párrafo que antecede y contestó que no era posible atender su petición.

6. Conocimiento del acto impugnado. Así, los actores el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, manifestaron que tuvieron las copias del acto que impugnan.

7. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintiocho de septiembre siguiente, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, en contra de las autoridades y actos previamente señalados.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/136/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

9. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil veinte, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local; asimismo, realizó diversos requerimientos al Presidente del Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, al Agente de la comunidad de Yucuiji y a la Junta Local Ejecutiva del INE.

10. Trámite de ley. Por acuerdo de dieciocho de enero, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al trámite de publicidad ordenado; asimismo, con el informe circunstanciado rendido por esta, se ordenó darle vista a los actores.

11. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de marzo, el Magistrado instructor tuvo por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede, admitió el juicio electoral, las pruebas y declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

12. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado el mismo veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta señaló las



doce horas del veintiséis de marzo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 88, 89 y 91, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ya que los actores reclaman la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus

derechos político electorales, razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El Agente Municipal de la comunidad de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca y los terceros interesados, hacen valer la causal de **extemporaneidad en la presentación de la demanda**.

Esto, al referir que la normativa electoral prevé el plazo de cuatro días para interponer algún medio de impugnación y, la demanda en estudio, fue interpuesta veintinueve días hábiles después a la emisión del acto que reclaman.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento hecho valer, toda vez que la demanda sí fue interpuesta dentro del plazo marcado por la Ley de Medios Local.

En efecto, el artículo 82 del citado ordenamiento prevé que los medios de impugnación deben ser interpuestos dentro del plazo de cuatro días, sin embargo, para su cómputo, dicha temporalidad se encuentra sujeta al momento en que se tuvo conocimiento del acto o resolución que se combate, y comienza a contabilizarse a partir del día siguiente.

En este sentido, si en su escrito de demanda los actores señalaron, bajo protesta de decir verdad, que tuvieron conocimiento del acto impugnado el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**; entonces, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre de la anualidad pasada, en consecuencia, es claro que este fue interpuesto en tiempo, como se ejemplifica a continuación:

Septiembre - Octubre dos mil veinte.						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22	23	24	25 Conocimiento del acto impugnado.	26 Día inhábil.	27 Día inhábil.



28 Fecha de interposición del medio de impugnación.	29 2 día hábil.	30 3 día hábil.	31 4 día hábil.	1 Fuera del plazo para impugnar.	2	3
--	--------------------	--------------------	--------------------	-------------------------------------	---	---

Lo anterior, toda vez que en autos no obra algún documento que acredite que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan, ni tampoco los terceros interesados aportan alguna prueba encaminada a demostrarlo.

Ahora bien, cabe señalar que para el cómputo de plazos, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, no debe tomarse en cuenta los días sábados, domingos o inhábiles, a fin de maximizar el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad, atendiendo a la jurisprudencia 8/2019, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**³.

Por tanto, se tiene el presente medio de impugnación **interpuesto en tiempo**, y declarando infundada esta causal de improcedencia hecha valer.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertir de oficio este Tribunal la actualización de alguna otra, se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto, por Osvaldo Sandoval Bautista y Juan de Dios Avendaño Bautista, quienes comparecen por su propio derecho como ciudadanos indígenas mixtecos originarios y vecinos de la Agencia de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente Juicio, toda vez que, aducen la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.



e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V. TERCEROS INTERESADOS.

En el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se apersonaron como terceros interesados la ciudadana Eusevia Avendaño y otros ciudadanos de quienes sus nombres se anexan al final de la presente sentencia y comparecen con el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, pues así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó el Secretario de la Agencia Municipal de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar los nombres y las firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los terceros interesados son los ciudadanos, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, solicitan que subsista el acto reclamado, de ahí que, se actualice su derecho incompatible con los actores.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo representen, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonaron por su propio derecho, haciendo constar su firma autógrafa en el escrito con el que comparecen.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos es que se declare la nulidad de la asamblea de elección de autoridades de la Agencia de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, llevada a cabo el dieciséis de agosto de dos mil veinte, en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

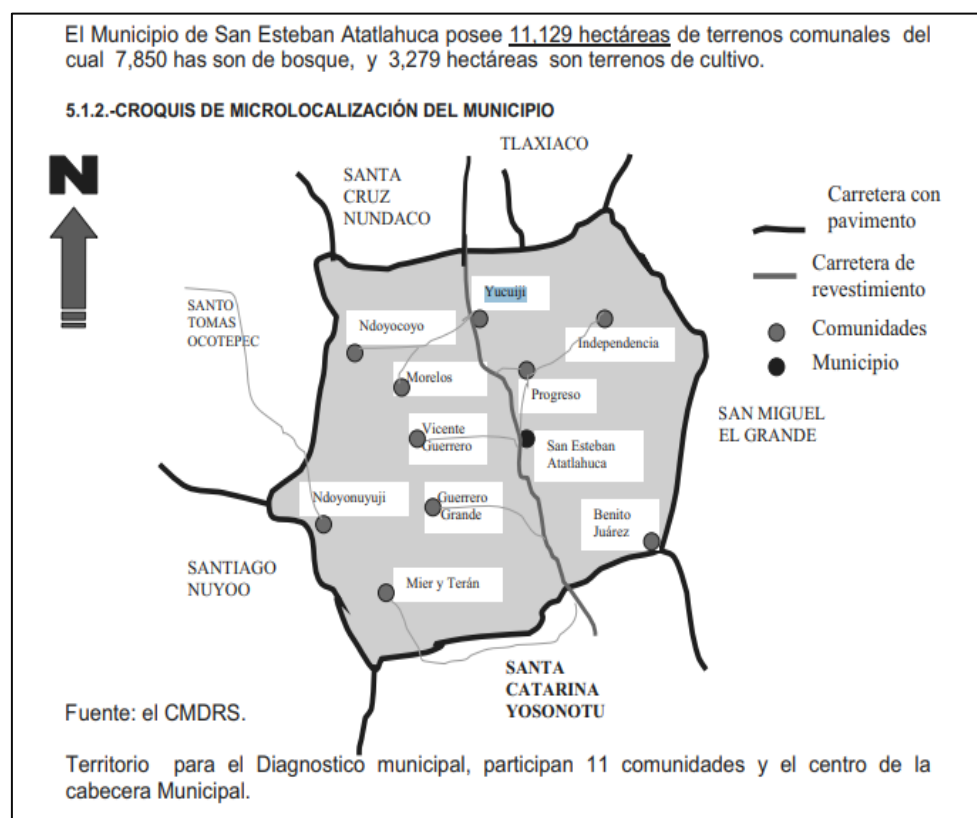
VI. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto de la Agencia Municipal de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores

constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto de la Agencia de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca.⁴

Ubicación. Yucuiji (Zaragoza) se localiza en el Municipio San Esteban Atatlahuca del Estado de Oaxaca México y se encuentra en las coordenadas GPS: Longitud (dec): -97.690833 Latitud (dec): 17.107500. La localidad se encuentra a una mediana altura de 2900 metros sobre el nivel del mar.



Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de doscientas un (201) personas, de las cuales noventa y cinco (95) son hombres y ciento seis (106) son mujeres.

⁴ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=201330010>
https://finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/133.pdf

Escolaridad y estructura económica. En esta localidad hay analfabetos de quince y más años, los jóvenes de entre seis y catorce años no asisten a la escuela; hay cuarenta y un hogares, veintinueve tienen piso de tierra y treinta y ocho tienen instalaciones sanitarias.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”⁵**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y

extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de Yucuiji del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, llevó a cabo su elección de autoridades municipales para el periodo que comprende de enero a diciembre de dos mil veintiuno.

Los actores, en esencia, aducen que se ha vulnerado su método electivo y los usos y costumbres de su comunidad, pues participaron personas que no son vecinas de la comunidad y por las irregularidades que se suscitaron en la elección debe declararse nula.

Así, los terceros interesados alegan que se confirme el acto impugnado y que tales alegaciones expresadas por los actores deben de desestimarse pues faltan a la verdad de los hechos y a los usos y costumbres de la comunidad.



De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de la Agencia de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a juicio de ellos, con la vulneración de sus normas internas.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la comunidad de Yucuiji, privilegiando la maximización de su autonomía.⁶

VII. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en se declare la nulidad de la asamblea general de dieciséis de agosto de dos mil veinte, donde se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades de la Agencia de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, que fungirán para el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, se revoquen los nombramientos expedidos por la autoridad municipal.

Suplencia. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio Electoral en análisis.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios por parte de los actores.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.”**

De ahí que, resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸”**.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁹**.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, se advierte que los actores le reclaman al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, al Agente de la comunidad de Yucuiji y a los integrantes de la mesa de los debates, los siguientes motivos de disenso:

1. Los actores manifiestan que de la narración de algunos vecinos que asistieron a la asamblea de dieciséis de agosto de dos mil veinte, no se contaba con la presencia de la mayoría de los vecinos de la comunidad de Yucuiji, por el contrario, había la presencia de más de sesenta personas que no son vecinos de la citada comunidad, por lo cual, desde su perspectiva, no se debió de haber llevado a cabo la asamblea de elección, realizando graves actos de ilegalidad al celebrar la asamblea, estimando que con ello se violentó lo establecido en los artículos 5 y 280, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Los actores aducen que, en el desarrollo de la asamblea, cuando se llegó al punto número cinco relativo al nombramiento de las nuevas Autoridades Municipales para el periodo 2021, manifestaron que el ciudadano Claudio Hernández Quiroz, propuesto para el cargo de Agente Municipal, no era vecino de la comunidad de Yucuiji, y que dichos cargos deberían ser ocupados por personas que son vecinos de la comunidad ya que son los que conocen sus necesidades y problemas, contraviniendo, a su consideración, lo dispuesto en los artículos 5 y 280, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, afirman los actores que el citado ciudadano es de la ciudad de México, lugar donde tiene su residencia habitual y es ciudadano activo de ahí.

3. Los actores se adolecen de que no se les convocó a la asamblea de la elección de autoridades por medio de citatorio, por ello, argumentan que, al no haberlo recibido, no asistieron a la asamblea de dieciséis de agosto de dos mil veinte.

4. Por otra parte, los actores hacen referencia a que muchos vecinos al igual que ellos, no asistieron a la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Yucuiji, esto, debido a que no recibieron el citatorio correspondiente.

5. Los actores relatan que varios vecinos de la comunidad de Yucuiji, decidieron no asistir a la elección de las autoridades porque desde temprana hora, se percataron del arribo a la comunidad de muchas personas que no son vecinas de la citada población y manifestaban que venían a apoyar al ciudadano Claudio Hernández Quiroz, por ello, no asistieron; porque de acuerdo a sus usos y costumbres, no está permitido que en la elección de las autoridades participen ciudadanos que no son vecinos de la misma y que no existen planillas ni candidatos que no surjan de una asamblea comunitaria.

6. Los actores precisan que, en el cuerpo del acta de asamblea general comunitaria de dieciséis de agosto de dos mil veinte, en el desarrollo del orden del día, en el punto uno, se pretende hacer constar la presencia de ciento cuarenta y un vecinos (141), sin embargo, en la lista de asistencia anexa al acta de asamblea, solo aparecen ciento veinticinco (125) nombres; resultando evidente así, en estima de los actores, que la última hoja fue anexada de manera dolosa por las autoridades municipales y la mesa de los debates, para tratar de cuadrar el número de nombres y de firmas con el quórum que pretenden hacer constar en el punto número uno de la orden del día de dicha asamblea.

7. Los actores manifiestan que no existió el quórum que pretenden hacer constar las autoridades municipales y la mesa de los debates, toda vez que, los nombres y firmas de las personas que supuestamente asistieron a la asamblea asentadas en el



punto número uno de dicha acta, siendo el de ciento cuarenta y uno (141) asistentes, es errónea, ya que por lo menos cincuenta y cinco (55) personas no son vecinos de la Agencia de Yucuiji.

8. Los actores refieren que, en el punto tres del orden del día de la asamblea de dieciséis de agosto de dos mil veinte, para la elección de la mesa de los debates, así como del punto cinco, para la elección de las autoridades municipales, dichos nombramientos deben de ser por ternas, sin embargo, consideran que en el acta no se hace constar que dichos nombramientos se hayan realizado de esa manera, así como cuál fue el resultado de la votación en cada una de las diferentes ternas; tampoco se hace constar que, en el caso de la mesa de los debates, cuantos votos obtuvieron los candidatos ganadores; tampoco se asienta en qué forma los asistentes a la asamblea emitieron sus votos, (por pizarrón, a mano alzada, por aclamación, por medio de boletas) por lo tanto, consideran que dicha acta carece de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, al carecer dicha acta de todos estos elementos, estiman que no se puede tener **certeza** de cómo realmente se realizaron los actos que se pretenden hacer constar en la misma.

Por lo anterior, es más que evidente que dicha acta resulta violatoria del principio de certeza que deben revestir todos los procesos electorales, de vigilar que el desarrollo de las elecciones se sujeten a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, violentando con ello lo establecido en los artículos 5 y 280, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Los actores precisan que, en la lista de asistencia, consta únicamente el nombre y la firma de ciento diecinueve (119) personas y que no coincide con lo asentado en el punto número uno del acta de asamblea, siendo que en la misma se precisó que eran ciento cuarenta y uno (141), pues con el afán de cuadrar el

número en el acta, aumentaron a diez personas más, brincándose para ello la numeración del ciento veintiocho (128) al ciento treinta y nueve (139), siendo el número total de ciento treinta y un (131) ciudadanos asistentes, sin embargo, once (11) personas no firman el acta de asamblea.

De esas personas, aducen que cinco (5) en el espacio de la firma, aparece en blanco y de las seis (6) restantes, en el espacio de la firma aparece con una “x”; finalmente, exponen que el nombre del ciudadano Mauricio Hdz S, aparece dos veces, esto es, en los consecutivos cuarenta y dos y setenta y tres (42 y 73).

10. Los actores aducen que cincuenta y cinco (55) personas asistentes a la asamblea de elección, no son vecinas de la comunidad de Yucuiji, del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, tal y como se precisan en la siguiente tabla:

No.	No. en la lista de asistencia	Nombre completo en la que aparece en la lista de asistencia.	No.	No. en la lista de asistencia	Nombre completo en la que aparece en la lista de asistencia.
1	17	Erasto Barrios Bautista	29	61	Elizabeth Folio A.
2	18	Matías Avendaño Alvarado	30	63	Juliana Avendaño Bautt
3	23	Juana FC.B	31	64	Cecilia Sandoval Barrios
4	26	Eustaquia Quiroz Barrios	32	65	Anizeta Sandoval Vásquez
5	29	Rodolfo Sandoval Barrios	33	66	Francisca Hernández Sandoval
6	30	Timoteo Hernández Av	34	67	Brisa Quiroz Hernández
7	32	Luisa Avendaño Bautista	35	68	Nidia Avendaño Hernández
8	37	Asusie Sandoval Vásquez	36	69	Juan Carlos Hernández Sandoval
9	38	Felipa Hernández Bautista	37	70	Daniela Michelle Flores Castorela
10	39	Angélica Avendaño García	38	71	Carlos Hdz Tranquilino
11	41	Emma Avendaño Bautista	39	72	Ma Cleofás Sandoval Alv
12	42	Mauricio Hdz S.	40	73	Mauricio Hdz S.
13	43	Jomis García P	41	74	Sonia García P.

14	44	Eva Alvarado Velasco	42	75	Alicia Aparicio Bautista
15	45	Cinthia Sandoval Avendaño	43	76	Sara Montserrat Olea López
16	46	Daniela Sandoval Avendaño	44	77	Joel Alvarado Velasco
17	47	Claudio Hernández Cruz	45	78	Juan de Dios Vásquez Sandoval
18	48	Claudio Hernández Sandoval	46	79	Jorge Barrios Sandoval
19	49	Faustino Alvarado Sandoval	47	80	Adrián Hdez Tranquilino
20	50	Epifanía Velasco Cervantes	48	81	Rocío Sandoval García
21	51	Cristina Sandoval López	49	84	Esteban Bracamontes Cruz
22	52	Anahí Avendaño Hernández	50	88	Karen Beraya González Alvarado
23	53	Olivia Avendaño Hernández	51	106	Rosal Sandoval Vásquez
24	54	Jessica Avendaño Hernández	52	113	Jesús David Avendaño Alavez
25	55	Lourdes Sandoval Bautista	53	114	Verónica Medina Varela
26	56	Griselda Bautista Hernández	54	115	Pasevo Rosaura Graciela Hernández BTT
27	57	Camelia Hernández Y,	55	121	Andrés Sandoval
28	60	Maribel Cuevas Sandoval			

11. Los actores manifiestan que se viola en su perjuicio el artículo 1°, de la Constitución Federal, ya que todas las autoridades tienen la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que en el caso no aconteció, ya que las autoridades responsables permitieron la transgresión de los derechos humanos individuales y colectivos de los ciudadanos de la agencia de Yucuiji, al permitir en dicha asamblea la participación de personas que no son vecinos ni ciudadanos de la citada comunidad, ya que dichas autoridades se encontraban obligadas **a no permitir la participación de personas que son externas a la comunidad**, por lo que, en estima de los

accionantes, dicha omisión de las autoridades responsables resulta completamente violatoria de los derechos humanos individuales y colectivos de los ciudadanos de la comunidad de Yucuiji.

12. Los actores refieren que en la especie, los actos reclamados a las autoridades responsables en el presente asunto, resultan completamente violatorios de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, establecidos en el artículo 2º constitucional, ya que realizaron la asamblea de elección de las autoridades comunitarias, sin respetar las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, ya que de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad de Yucuiji, la elección de sus autoridades municipales debe celebrarse con la asistencia de la mayoría de los vecinos de dicha población que se encuentre al corriente en sus derechos y obligaciones; además, que en dichas elecciones no se ha permitido nunca la participación de personas que no son vecinas ni ciudadanas de dicha comunidad.

13. Los actores argumentan que se viola en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 39, de la Constitución Federal, el cual establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, toda vez que no existe ninguna acta de asamblea comunitaria de la comunidad de Yucuiji, en donde se haya modificado el sistema normativo indígena de la comunidad para permitir la participación en las asambleas comunitarias a personas que no son vecinos ni ciudadanos de dicha comunidad.

14. Los actores argumentan que se viola en su perjuicio lo contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que dispone que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se indican en la propia constitución,



refieren esto, toda vez que, para la realización de dicha asamblea, las autoridades municipales no convocaron a todos los vecinos de la comunidad de Yucuiji.

15. Por otra parte, hacen alusión que se transgrede el artículo 41 de la Constitución Federal, porque las autoridades responsables permitieron la participación de personas que son externas a la comunidad de Yucuiji, pues se permitió la participación de cincuenta y cinco (55) personas ajenas a la citada comunidad, cuando su sistema electivo no permite la participación de personas ajenas a la comunidad, es decir, que no sean vecinas.

16. Así mismo, manifiestan que se viola en su perjuicio el artículo 41, de la Constitución Federal, ya que en el acta de asamblea se pretenden hacer constar la presencia de ciento cuarenta y un (141) personas, cuando en realidad solo aparecen nombres y firmas de ciento diecinueve (119) personas en la lista de asistencia que acompañan a dicha acta de asamblea.

Por ello, consideran que las autoridades responsables tienen pleno conocimiento que es ilegal hacer constar hechos que no corresponden a la realidad en las actas que se levantan como motivo de las asambleas comunitarias, no obstante lo anterior, las autoridades responsables alteraron el contenido del acta y de las listas de asistencia, estimando que dichas irregularidades constituyen violaciones que son determinantes en los resultados del proceso electoral de la agencia municipal de Yucuiji.

17. Los actores refieren que se vulneran los principios de certeza y legalidad contenidos en el artículo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la responsable al expedir los nombramientos a las personas que resultaron electas en la asamblea de dieciséis de agosto de dos mil veinte, actúa de manera contraria a la ley, pues en ningún momento revisó si dichos ciudadanos cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución del estado y demás leyes

electorales, y de haber realizado el ayuntamiento una revisión a los requisitos de elegibilidad, hubiera podido advertir que el ciudadano Claudio Hernández Quiroz resultaba inelegible.

18. Finalmente, los actores aducen que se violan los artículos 113 de la Constitución Local y 25, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, pues el ciudadano Claudio Hernández Quiroz, no es vecino ni ciudadano de la comunidad de Yucuiji, San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca, toda vez que dicha persona tiene su residencia fija y habitual en el estado de México, por lo que es inconcuso que no cuenta con la calidad de vecino de la comunidad de Yucuiji; en consecuencia, aducen que su nombramiento en la asamblea comunitaria de dieciséis de agosto de dos mil veinte, está afectado de invalidez, toda vez que dicha persona no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y demás ordenamientos Legales.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si las autoridades responsables, al llevar a cabo la asamblea de elección de la Agencia de Yucuiji, realizada el dieciséis de agosto de dos mil veinte, vulneraron los derechos político electorales de los actores y los usos y costumbres de la propia comunidad y, por ende, si se declara nula la asamblea impugnada.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en primer lugar, los planteamientos marcados con los números: **6, 8, 9 y 16**; posteriormente, el motivo de disenso identificado con el numeral **17**; continuando a estudiar los planteamientos, **3, 4 y 14**; sucesivamente los numerales **2 y 18**; finalmente, se estudiarán los motivos de disenso con los números, **1, 5, 7, 10, 11, 12, 13 y 15**, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos



formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁰

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados



internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014,



de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"¹¹

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹² que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹²Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹³.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos, los motivos de disenso marcados con los numerales **6, 8, 9 y 16**; consistentes en las **violaciones al acta de asamblea**.

¹³ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Dichos agravios devienen infundados en base a las siguientes consideraciones:

Los actores aducen que el acta de asamblea de dieciséis de agosto de dos mil veinte, consta de varios errores, por ejemplo, que no se coincide la lista de asistencia con el quórum anotado, que no obra el nombre de los integrantes de las ternas, en la elección de la mesa de los debates, que no existe un cómputo de votos, que no se asienta la forma de votar, que once personas no firman la lista de asistencia, situaciones que, desde su óptica, constituyen un actuar ilegal de la autoridad responsable y todo ello viola los principios de certeza y seguridad jurídica.

Es necesario señalar que, sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que el acta que se levante con motivo de una asamblea electiva, **cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos políticos**, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

Por ende, el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si éstas no se ven apoyadas con elementos de convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

Ya que este Tribunal estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el

aforismo latino **“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”**, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

A mayor abundamiento debe decirse que, cuando los actores aducen que en el acta no obran los nombres de los contendientes de las ternas, los votos obtenidos de los integrantes de la mesa de los debates, la forma de emisión del voto, debe decirse que de la revisión de las actas de asamblea de dos mil dieciséis a la del dos mil diecinueve, tenemos lo siguiente:

- **Elección 2016:** Mediante acta de asamblea general, de treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, se desprende que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día: 1. Pase de lista de los vecinos y verificación del quórum; 2. Instalación legal de la asamblea a cargo del Agente de Policía Municipal ciudadano Rodolfo Avendaño Sandoval; 3. Presentación de las autoridades que acompañan; 4. Nombramiento de la Mesa de los Debates, A).- Un Presidente y B).- Un Secretario, C).- Dos escrutadores; 5. Presentación y objetivo de la reunión por el ciudadano Rodolfo Avendaño Sandoval, Agente de Policía Municipal de la localidad; 6. Nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán en el periodo dos mil diecisiete: A) Agente, B) Suplente Agente, C) Secretario, D) Tesorera, E) Regidor Auxiliar, F) Regidor de Obra, G) Primer auxiliar, H) Segundo Auxiliar I) Tercer Auxiliar; 7. Asuntos Generales y 8. Clausura de la Asamblea a cargo del ciudadano Magdaleno Sandoval Bautista, **representante de los vecinos radicados de la ciudad de México.**

De la citada asamblea se advierte que están presentes ciento cuarenta y un **(141)** ciudadanos, se nombra a la mesa de los debates de forma directa, la elección del Agente se llevó a cabo por la modalidad de ternas, por medio de urnas y anotando el resultado de los que participaron en terna, para la elección de los demás integrantes se anota quienes han salido ganadores, pues se aduce que se eligen por medio de ternas y por la manera tradicional, anotando únicamente los nombres de los ganadores,



dos ciudadanos firman con “x” y uno más tiene un espacio en blanco en el recuadro de su firma.

• **Elección 2017:** Mediante acta de asamblea general, de seis de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día: 1. Pase de lista y verificación del quórum; 2. Instalación legal de la asamblea; 3. Presentación de las autoridades que acompañan; 4. Nombramiento de la Mesa de los Debates, A).- Un Presidente y B).- Un Secretario, C).- Dos escrutadores; 5. Nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán en el periodo dos mil dieciocho: A) Agente, B) Suplente Agente, C) Secretario, D) Tesorero, E) Regidor Auxiliar, F) Regidor de Obra, G) Primer auxiliar, H) Segundo Auxiliar I) Tercer Auxiliar y 6. Clausura de la Asamblea.

De la citada asamblea se advierte que están presentes ciento setenta **(170)** vecinos, se tiene la presencia del ciudadano Mauricio Hernández Sandoval, **representante de los vecinos radicados de la ciudad de México**, se nombra a la mesa de los debates por terna y se anota únicamente a los ganadores, la elección del Agente y de los demás integrantes de la autoridad comunitaria se eligen por medio de ternas y por la manera tradicional, anotando únicamente los nombres de los ganadores, y sus votos, **dos ciudadanos firman con “x” y uno más tiene un espacio en blanco en el recuadro de su firma.**

• **Elección 2018:** Mediante acta de asamblea general, de doce de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día: 1. Pase de lista y verificación del quórum; 2. Instalación legal de la asamblea; 3. Nombramiento de la Mesa de los Debates, A).- Un Presidente y B).- Un Secretario, C).- Dos escrutadores; 4. Presentación de las autoridades que acompañan; 5. Objetivo de la asamblea a cargo del ciudadano Sergio Sandoval Barrios, Agente de Policía Municipal; 6. Nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán en el periodo dos mil diecinueve: A) Agente, B) Suplente Agente, C)

Secretario, D) Tesorero, E) Regidor Auxiliar, F) Regidor de Obra, G) Primer auxiliar, H) Segundo Auxiliar I) Tercer Auxiliar J) Un Auxiliar para el Municipio; 7. Asuntos Generales y 8. Clausura de la Asamblea.

De la citada asamblea se advierte que están presentes ciento diez **(110)** vecinos, se tiene la presencia del ciudadano Gregorio Avendaño Sandoval, **por parte de la Asociación Social Atlatluca Oaxaca (ASAO), como secretario general de la mesa de los radicados de la ciudad de México, por parte de la mesa de los radicados de México al ciudadano Mauricio Hernández Sandoval,** se nombra a la mesa de los debates por terna y se anota únicamente a los ganadores, la elección del Agente y de los demás integrantes de la autoridad comunitaria se eligen por medio de ternas anotando únicamente los nombres de los ganadores, y sus votos , **dos ciudadanos firman con “x” y uno más una “z”.**

- **Elección 2019:** Mediante acta de asamblea general, de cuatro de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día: 1. Pase de lista y verificación del quórum; 2. Instalación legal de la asamblea; 3. Nombramiento de la Mesa de los Debates, A).- Un Presidente y B).- Un Secretario, C).- Dos escrutadores; 4. Presentación de las autoridades que acompañan; 5. Objetivo de la asamblea; 6. Nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán en el periodo dos mil veinte: A) Agente, B) Suplente Agente, C) Secretario, D) Tesorero, E) Regidor Auxiliar, F) Regidor de Obra, G) Primer auxiliar, H) Segundo Auxiliar I) Tercer Auxiliar, 7. Nombramiento para un auxiliar del Municipio, 8. Asuntos Generales y 9. Clausura de la Asamblea.

De la citada asamblea se advierte que están presentes ciento diecisiete **(117)** vecinos, **se tiene la presencia del ciudadano Timoteo Hernández Avendaño, como suplente del representante de vecinos radicados de la ciudad de México, y**



el ciudadano Juan de Dios Vásquez Sandoval, secretario de la mesa de radicados respectivamente, se nombra a la mesa de los debates por terna y se anota únicamente a los ganadores, la elección del Agente y de los demás integrantes de la autoridad comunitaria se eligen por medio de ternas anotando únicamente los nombres de los ganadores, y sus votos, ocho ciudadanos tienen un espacio en blanco en el recuadro de su firma.

De los cuatro procesos electorales de la elección que se impugna se obtiene lo siguiente:

Es costumbre que las asambleas de elección de las autoridades de la Agencia de Yucuiji, se llevan a cabo en el mes de agosto de cada anualidad; se nombra a la mesa de los debates por terna y se anota únicamente a los ganadores; la elección del Agente y de los demás integrantes de la autoridad comunitaria se realiza por medio de ternas anotando únicamente los nombres de los ganadores, y sus votos; siempre se cuenta con la presencia de un representante de los vecinos radicados de la ciudad de México, y; para alcanzar el quórum, solo se necesita la presencia de ciento diez (110) ciudadanos.

En ese sentido, si anteriormente las actas no se han plasmado tales requisitos aducidos por los actores, no es necesario que el acta que ahora impugnan deba contener lo referido por los impetrantes, pues como es costumbre, dichas actas carecen de los elementos que ahora pretenden hacer valer los actores; en ese sentido, no se pueda exigir a esta asamblea requisitos que anteriormente no han sido plasmados. De ahí lo infundado de los agravios.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, aun descontando los ciudadanos referidos por los actores en las anomalías que señalan en sus agravios, como son el que varios ciudadanos no firmaron, que un ciudadano está duplicado, y que

se saltan diez números, se obtiene el resultado **de ciento veinticinco (125) personas que asistieron, obteniendo así el quórum requerido, pues como ya quedó asentado, el quórum mínimo es de ciento diez (110) ciudadanos.**

Ahora bien, el motivo de disenso marcado con el **numeral 17**, consiste en la calificación de la asamblea, el cual deviene **infundado**.

Ello es así, pues los actores aducen que la autoridad responsable actúa de manera contraria a la Ley, pues al otorgar los nombramientos, no revisó los actos de la asamblea comunitaria, sin embargo, los actores parten de una premisa incorrecta, pues el ayuntamiento no puede calificar las elecciones de las Agencias Municipales.

Se concluye lo anterior, porque del artículo 115 de la Constitución Federal, que regula la naturaleza jurídica esencial de los municipios, prevé que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Señala que el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.



Sin embargo, del precepto constitucional referido, sólo se advierte que se autoriza a los municipios para regular medios de impugnación en materia administrativa, sin que le otorgue facultades a los ayuntamientos para que incluyan en sus disposiciones de Bando de Policía y Buen Gobierno, u otras disposiciones de carácter municipal, **normas dirigidas a establecer medios de impugnación en materia electoral.**

En cambio, por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución Federal, sí prevé, de forma expresa, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Además, prevé, entre otros aspectos, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes, es decir, que deba ser una ley la que establezca los medios de impugnación en materia electoral y los órganos jurisdiccionales competentes para resolverlos.

En ese sentido, la solución de conflictos electorales no puede estar encomendada a un Cabildo que elabora su propio Bando de Policía y Buen Gobierno, de ahí lo infundado del agravio.

Los motivos de disenso marcados con los numerales **3, 4 y 14**; consistentes en la **falta de emisión de citatorios, devienen infundados**, en base a las siguientes consideraciones:

Los actores refieren que ellos y varios ciudadanos no asistieron a la asamblea de diecinueve de agosto de dos mil veinte, porque no se les convocó por medio de citatorio, que resulta ser el medio idóneo para convocar a las elecciones de la Agencia de Yucuiji.

Sin embargo, contrario a lo manifestado, de autos queda

acreditado que la manera en que se convoca a la elección de las autoridades, es por medio de aparato de sonido y por citatorio, pues existen elementos que permiten sostener que sí se convocó a la asamblea electiva de diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral,¹⁵ no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual,¹⁶ ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.¹⁷

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, tiene aplicación al presente caso, porque la forma de convocar es de manera oral, atendiendo al propio sistema normativo.

Lo cual tiene sentido para este asunto, porque existe conocimiento sobre las fechas en que se puede realizar la elección y el nivel de participación de las y los ciudadanos, misma que se realiza en el mes de **agosto de cada año**.

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el SUP-REC-1239/2017 y Acumulado.

¹⁵ Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria; "Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas"; en Krotz, Esteban; Antropología Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho, Anthropos-UAM Iztapalapa, México, 2002, p. 125.

¹⁶ Incluso Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial. Stavenhagen *Op. cit.*, p. 22.

¹⁷ Valdivia *Op. cit.*, p. 67.



2017	2018	2019
6 de Agosto	12 de Agosto	4 de Agosto

Como se observa del cuadro inserto, se establece con certeza que las elecciones de las autoridades comunitarias se realizan en el mes de agosto, de cada anualidad. Es decir, las y los integrantes de la comunidad Yucuiji, tienen conocimiento pleno de que la renovación de sus autoridades se realiza en las fechas descritas, de conformidad con su sistema normativo interno.

En tal consideración si se realizó una difusión por aparato de sonido de la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria y los actores eran sabedores de la temporalidad en que se celebra la elección de sus autoridades comunitarias, por ser vecindados de la misma, es evidente que sus alegaciones no tienen cabida. De ahí lo infundado de los mismos.

Respecto a los motivos de disenso marcados con los numerales **2** y **18**, consistentes en la **Elegibilidad del ciudadano Claudio Hernández Quiroz, estos devienen inoperantes**, por las siguientes consideraciones:

Los actores aducen que el ciudadano elegido como Agente Municipal de la comunidad de Yucuiji, para el periodo que comprende de enero a diciembre de dos mil veintiuno, es inelegible, porque no es vecino de la citada comunidad, ya que nació en la ciudad de México.

La inoperancia radica en que los actores no demuestran con elemento de prueba que el ciudadano que refieren como inelegible no sea vecindado de la comunidad de Yucuiji, máxime que no existe elemento de prueba que acredite lo afirmado por la parte

actora.

Sin que sea óbice que para llegar a la conclusión anterior, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral, tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que, está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria, a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Máxime que obran en autos, constancia de donación de lote, efectuada por el Agente de la comunidad de Yucuiji, del periodo 2017¹⁸, al ciudadano Claudio Hernández Quiroz; asimismo, del acta de asamblea llevada a cabo el doce de agosto de dos mil dieciocho, el citado ciudadano fue elegido como presidente de la Mesa de los debates¹⁹.

De ahí que, se advierte que el ciudadano Claudio Hernández Quiroz, ha participado en la vida pública y democrática de la comunidad de Yucuiji, insistiéndose en que, al no existir elemento probatorio que acredite su no pertenencia a la comunidad, se estima que era elegible para ocupar el cargo que le fue encomendado por la ciudadanía de Yucuiji. De ahí lo inoperante de los agravios.

A mayor abundamiento de la revisión de las actas de asamblea de

¹⁸ Consultable en la foja 175, del expediente en que se actúa.

¹⁹ Consultable en la foja 102. Del expediente en que se actúa.



dos mil dieciséis a la del dos mil diecinueve, **se tiene la presencia de un representante de los vecinos radicados de la ciudad de México**, tal como se expresó con antelación; **asimismo, obra en autos que en la elección de la asamblea comunitaria de de seis de agosto de dos mil diecisiete**, fue electo como Agente Municipal de la comunidad de Yucuiji, una persona originaria del Estado de México, porque lo que de acuerdo a su sistema normativo interno en la citada comunidad, en sus asambleas han participado gente que reside fuera de su agencia, pues estos son llamados **vecinos radicados en la ciudad de México**.

Finalmente, los motivos de disenso marcados con los numerales: **1, 5, 7, 10, 11, 12, 13 y 15**, consistentes en la **violación a los usos y costumbres de la comunidad de Yucuiji, devienen infundados** por las siguientes consideraciones.

Los actores aducen que personas que no son vecinas de la comunidad de Yucuiji, no pueden participar en la elección de las autoridades.

Por su parte, las autoridades responsables y los terceros interesados argumentan que hay personas que radican fuera de la ciudad y que han participado en las elecciones de la citada Agencia, pues aducen que varios ciudadanos que no han nacido en la citada comunidad, han participado en las elecciones, pues sus abuelos o sus esposas son nacidas ahí, pues estos ciudadanos ayudan a la comunidad, por lo tanto, no pierden su ciudadanía comunitaria.

Dichos agravios señalados por los actores devienen infundados, pues de autos se advierte que participan ciudadanos que no han nacido en la comunidad, tal es el caso del Agente Municipal Sergio Sandoval Barrios, electo para el periodo dos mil dieciocho, pues dicho ciudadano es originario de la ciudad de México, sin embargo, del acta de la asamblea comunitaria, de seis de agosto de dos mil diecisiete, fue electo Agente Municipal de la comunidad

de Yucuiji, se llega a tal conclusión, porque la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió la acreditación del citado Agente, así como todas las constancias relativas al procedimiento, y obra el acta de nacimiento de donde se advierte que es originario de la ciudad de México.

Documental que tienen el carácter de pública, por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus funciones y que al no estar controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, **se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consignan.**

Por lo que atendiendo a la lógica y máximas de la experiencia, si un ciudadano originario de la ciudad de México, llegó a ser Agente Municipal de la comunidad de Yucuiji, es dable concluir que, las personas que no son originarias de la citada comunidad pueden participar en la elección de las autoridades comunitarias.

Lo anterior es así, ya que al tratarse de una Agencia que se rige por Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto en el marco de la libre determinación y autonomía que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; asimismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por

consiguiente todos los derechos derivados de ello.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, **los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el Sistema Normativo Indígena, que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos**, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.²⁰

Situación que queda de manifiesto, cuando los ciudadanos de la comunidad de Yucuiji, han elegido a una persona originaria de la ciudad de México, y tal como se ha manifestado en párrafos anteriores, los radicados en la ciudad de México, han contado con un representante en todas las elecciones, lo que deja de manifiesto que si se permite su participación en la toma de decisiones en la comunidad.

Aunado a que en autos no quedó demostrado que, posterior a la elección referida, la propia comunidad haya modificado su sistema normativo interno, a efecto de no permitir la participación de ciudadanos no nacidos en la misma.

Máxime que los actores solo se limitan a manifestar que las personas no son vecinas de la comunidad, sin que acrediten con elemento probatorio alguno que efectivamente no pertenezcan a la misma o que no guarden pertenencia con la Agencia de Yucuiji, por lo que los planteamientos devienen infundados.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por los actores, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

X. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados, y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**²¹, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**²², quien autoriza y da fe.

²¹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

²² Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.



ANEXO.

Terceros interesados en el presente medio de impugnación.

N/P	NOMBRE		
		27	René Cuevas Miguel.
1	Eusevia Avendaño.	28	Maribel Osorio Martínez.
2	Lucía Barrios Avendaño.	29	Cirilo Hernández Quiroz.
3	Rigoberto Alvarado Barrios.	30	María Bautista Aparicio.
4	Viridiana Alvarado Barrios.	31	Itzel Sandoval Quiroz.
5	Clara Velasco Cruz.	32	Celina Bautista Sandoval.
6	Tomas Cervantes Avendaño.	33	Yolanda Hernández Bautista.
7	Desideria Avendaño Barrios.	34	Vidal Alavez García.
8	Marcela Mariscal Sandoval.	35	Felipe Hernández Bautista.
9	Jessica Avendaño Hernández.	36	Evaristo Sandoval Sandoval.
10	Jorge Vásquez.	37	Belén Sandoval García.
11	Jerónima Margarita Alvarado.	38	Rocío Sandoval García.
12	Epifanio L. García Aparicio.	39	Enriqueta Cervantes Mariscal.
13	Felipe Alvarado Bautista.	40	Teresa de Jesús Sandoval Sandoval.
14	Felipe de Jesús Avendaño Sandoval.	41	Rebeca Bautista Sandoval.
15	Justino Avendaño Vásquez.	42	Matías Pedro Avendaño Alvarado.
16	Esperanza Alvarado Avendaño.	43	Jesús David Avendaño Alavez.
17	Juan Macario Avendaño Cervantes.	44	Verónica Medina Varela.
18	Eustaquia Quiroz Barrios.	45	Pablo Avendaño Sandoval.
19	Marías Avendaño Alvarado.	46	Gerardo Bautista Aparicio.
20	Bartolomé Vásquez Alvarado.	47	Marciana Riaño Quiroz.
21	Primitivo Avendaño Alavés.	48	Alfredo Sandoval Sandoval.
22	Genaro Avendaño Bautista.	49	Lino Alvarado García.
23	Prisciliano Avendaño Vásquez.	50	Sergio Sandoval Barrios.
24	Eduardo Bautista Avendaño.	51	Lufetina Sandoval Galindo.
25	Angélica Bautista Sandoval.	52	María Hernández Bautista.
26	Margarito Avendaño Alavéz.	53	Inocente Bautista Aparicio.

54	Juana Vásquez Sandoval.
55	Pascuala Gloria Alavez Hernández.
56	Benito Aba Alvarado Sandoval.
57	María Avendaño Vásquez.
58	Fortino Sandoval Alvarado.
59	Leónides Alvarado Riaño.
60	Pablo Cervantes Avendaño.
61	Constantina Alvarado Avendaño.
62	Genaro Avendaño Cervantes.
63	Heraclio Avendaño Bautista.
64	José Manuel Cervantes M.
65	Cresencia Vásquez Bautista.
66	Alfonso Cervantes Galindo.
67	Asunción Hernández Vásquez.
68	Giovani Avendaño Cervantes.
69	Cipriano Hernández Vásquez.
70	Alejandro Hernández Avendaño.
71	Rodolfo Avendaño Sandoval.
72	Bartolo Guadalupe Alavez H.
73	Damiana Alvarado Riaño.